

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20245330820421

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es) **Gomez Betancur Limitada**Carrera 72h No 37d-65 Sur

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7705

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7705** de **01/08/2024** expedida por **Secretaría General**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder ante el Despacho de la Superintendente de Transporte, el recurso de apelación presentado subsidiariamente. Para lo cual se deberá remitir el expediente de manera inmediata ante dicha Dependencia.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (9 folios) Proyectó: Gabriel Benitez L. Gabriel Bl Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7705 DE 01/08/2024

Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 10105 del 02/03/2018, por la cual se expide la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017 y se ordena el pago a la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799

LA SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las que le confiere los artículos 27 y 28 del Decreto del Decreto 2409 de 2018 de la Superintendencia de Transporte, y

1. CONSIDERANDO.

Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, modificado por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se amplió el cobro de la obligación a la totalidad de los sujetos sometidos a inspección de la Entidad; por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma citada, son los siguientes:

- "1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.
- 3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones. (...)".



Que mediante Resolución 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por la resolución 13004 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia debían pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015.

Que en la referida metodología se estableció que, dicha contribución se recaudaría en dos cuotas, la primera con base en ingresos estimados, y la segunda, con base en los ingresos brutos percibidos por el ejercicio de actividades de transporte durante el año inmediatamente anterior, reportados por los vigilados a través del Sistema Nacional de Supervisión al transporte-VIGIA.

Que, del mismo modo, en la citada metodología se dispuso que, de manera excepcional, ambas cuotas se liquidarían con base en los ingresos estimados cuando los vigilados incumplieran la obligación formal de presentar los ingresos brutos de transporte de la respectiva vigencia

Que mediante el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 ibidem, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

A través de las Resoluciones número 27581 del 22 de junio de 2017, 27583 del 23 de junio de 2017, 34351 del 26 de julio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros y el plazo para la presentación de la información de carácter subjetivo que le debían reportar todos los vigilados correspondiente al año 2016.

Del mismo modo, mediante Resolución número 15446 del 2 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones número 29333 del 30 de junio de 2017 y 35750 del 2 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte, fijó la tarifa y el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia correspondiente a la vigencia 2017.

En ese sentido, se evidenció que, la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799, no cumplió con la obligación formal de presentar la información financiera del año 2016. Por tal motivo, conforme a la metodología adoptada, se liquidó la primera y segunda cuota de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, con base en los ingresos estimados para el año 2016, de la siguiente manera:

VIGENCIA	INGRESOS BASE DE LIQUIDACION	TARIFA	VALOR LIQUIDADO	VALOR OBLIGACIÓN	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL
C1 2017	\$ 2.676.120.342	0,001418	\$ 3.794.739	\$ 1.897.369	0	\$ 1.897.369
C2 2017	\$ 2.676.120.342	0,001418	\$ 3.794.739	\$ 1.897.369	0	\$ 1.897.369



No obstante, una vez venció el plazo para el pago de la obligación, la Dirección Financiera de la Entidad evidenció que la misma no había sido cancelada. Por tal motivo, conforme a la metodología adoptada, mediante la resolución número 10105 del 02/03/2018, el entonces Secretario General, el doctor Alcides Espinosa Ospino, expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017 y ordenó su pago a la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799, con base en los ingresos estimados para el año 2016, según el siguiente detalle:

VIGENCIA	NO. DE OBLIGACIÓN	INGRESOS BRUTOS ESTIMADOS	TARIFA	VALOR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
C1 2017	10134642	\$ 2.676.120.342	0,001418	\$ 1.897.369	\$ 1.897.369
C2 2017	10249713	\$ 2.676.120.342	0,001418	\$ 1.897.369	\$ 1.897.369

Según constancia de notificación obrante en el expediente, el día 26 de marzo de 2018, se notificó por aviso la resolución número 10105 del 02/03/2018, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ejercicio del derecho de defensa, por medio del radicado 20185603315352 del 06/04/2018, la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución 10105 del 02/03/2018.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

De acuerdo con el recurso interpuesto, este despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

Solicitó la revocatoria de la resolución número 10105 del 02/03/2018, considerando que para el año 2017, la vigilada no percibió ingreso alguno por el ejercicio de actividades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, pues la empresa se encontraba en estado de liquidación. De tal forma que, la Superintendencia tomó unos ingresos que no corresponden a la realidad financiera de la sociedad.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3º del artículo 15 del Decreto 1016 del 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 del 2001, el Secretario General de la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución 10105 del 02/03/2018, por medio de la cual efectuó la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017 y ordenó el pago de la misma a la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799.



En este sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799, este Despacho es la autoridad competente para conocer y expedir la decisión que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución 10105 del 02/03/2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en el año 2018, y actualmente ya existe una administración diferente a la que expidió el acto administrativo objeto de discusión; se procedió a solicitar al consultor externo MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, que conceptuaran sobre las consecuencias jurídicas de la resolución tardía de los recursos presentados.

De tal forma que, mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, la referida firma informó las siguientes conclusiones:

- Pese a que pudo haberse configurado el silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso dentro del término indicado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, no es recomendable mantener una conducta omisiva.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que este silencio administrativo ya hubiese operado por el paso del tiempo, lo cierto es que esta circunstancia no imposibilita a la administración dar una respuesta a la solicitud impetrada por el ciudadano, pues la administración pierde competencia únicamente cuando se ha admitido la demanda, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante comité de sostenibilidad contable de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de diciembre de 2023, se impartió la instrucción de acoger y aplicar el concepto emitido por la firma MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS. De tal forma que, para la resolución del recurso de reposición presentado, se deben tener en cuenta y aplicar las recomendaciones efectuadas por el consultor externo.

Que, bajo ese entendido, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, se solicitó ante la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, que informara si, frente al acto administrativo ficto generado como consecuencia de la no resolución del recurso presentado en contra de la resolución número 10105 del 02/03/201, se presentó o no acción judicial por parte de la vigilada; solicitando que, en caso afirmativo, se indicara el estado actual del proceso judicial.

Así las cosas, a través del correo electrónico del 30 de enero de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, informó que, respecto a la resolución número 10105 del 02/03/2018, y el acto ficto generado, no existe proceso judicial adelantado.

Por tal motivo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, al no existir demanda ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, esta Administración no ha perdido competencia para resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.



4.2. Oportunidad y presentación.

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario advertir que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Caso concreto:

En el caso sub examine se estudiará el recurso de reposición presentado por la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799, por medio del cual solicitó la revocatoria de la Resolución 10105 del 02/03/2018, argumentando que, para el año 2016 la sociedad no percibió ingreso alguno por el ejercicio de actividades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Entidad, pues se encontraba en proceso de liquidación.

1. De la habilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte.

Una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, y del Ministerio de Transporte, se evidenció que, por medio de la resolución número 771 del 28/02/2001, esta última entidad habilitó a la empresa GOMEZ BETANCUR LTDA EN LIQUIDACION, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de carga; habilitación que se encuentra activa, tal como se relaciona a continuación:



Así las cosas, se tiene que, a la fecha, la habilitación otorgada a la sociedad se encuentra activa.

2. De la supervisión ejercida por la Superintendencia de Transporte.

Por otro lado, es necesario aclarar que, a través del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015¹, modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, se dispuso que la Superintendencia de Transporte cobraría una Contribución Especial de Vigilancia que tendrá como destino el presupuesto de la Entidad; obligación que debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas

¹ El artículo 36 de la ley 1753 de 2015, fue modificado por el artículo 108 la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.



sometidas a su vigilancia, inspección y control, establecidas en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del decreto 2441 de 2001.

Del mismo modo, y siguiendo los parámetros establecidos en la referida normatividad, se advierte que esta Superintendencia anualmente a través de acto administrativo fija las tarifas que, por concepto de Contribución Especial de Vigilancia, deben pagar a esta Entidad los supervisados para cada vigencia, considerando para tal efecto, el tipo de vigilancia que se ejerza, a saber:

- **Supervisión objetiva:** Es la que se realiza con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas que rigen el tránsito, el transporte y su infraestructura, es decir, refieren a la prestación propia del servicio público de transporte en todas sus modalidades y el cumplimiento de las normas que son propias para la infraestructura de transporte.
- **Supervisión subjetiva:** Es la que se ejerce sobre aspectos corporativos, financieros y societarios.
- Supervisión integral: Reúne la supervisión objetiva y subjetiva.

Aclarado lo anterior, una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que el día 29 de septiembre de 2020, se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá el documento privado por medio del cual se autorizó la liquidación de la sociedad GOMEZ BETANCUR LTDA EN LIQUIDACION.

En ese sentido, se debe destacar que, conforme a la normatividad vigente, la liquidación es la etapa siguiente a la disolución de la sociedad, etapa en la cual quien haga las veces de liquidador, realizará un inventario, cancelará los pasivos internos y externos de la sociedad y en caso de quedar remanentes (patrimonio), se procederá a la adjudicación de estos.

Así las cosas, frente a los efectos de la disolución y la consecuente liquidación de la sociedad, el artículo 222 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto."

De esa manera, es cierto que la empresa GOMEZ BETANCUR LTDA EN LIQUIDACION fue disuelta y entró en estado de liquidación, lo que le impedía seguir desarrollando su objeto social, entre otras porque lo cumplió.

Sin embargo, esta circunstancia por sí misma no genera una perdida automática de la supervisión que ejerce esta Entidad sobre la persona jurídica, sino que la misma se mantiene hasta su liquidación, pues en este caso la vigilancia que ejerce la entidad es integral, de tal modo que no se limita al ámbito de las actividades en desarrollo de objeto social, sino también se extiende al ámbito subjetivo de la sociedad como se explicó párrafos arriba.



- De la información suministrada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Aunado a lo anterior, se tiene que, mediante memorando número **20248600019543 del 16-02-24,** la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre informó respecto a la vigilancia ejercida frente a la empresa GOMEZ BETANCUR LTDA EN LIQUIDACION, lo siguiente:

(...)

Consultado el Registro de Existencia y Representación Legal de la empresa, se observa que su matrícula está en estado "ACTIVA", y que su actividad principal es "4923 Transporte de carga por carretera".

Ahora bien, en relación con la competencia de la Superintendencia de Transporte de la empresa mencionada en el asunto, es pertinente señalar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, concluyó que la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades, cooperativas, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del Servicio Público De Transporte.

Por consiguiente, esta Entidad realiza una supervisión integral, tanto en el ámbito objetivo, como en el ámbito subjetivo de las empresas que prestan el Servicio Público De Transporte en cualquiera de sus modalidades

(...)

2. Respecto de los ingresos por el ejercicio de actividades de transporte para la vigencia 2016:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se evidenció que la empresa en mención no realizó el diligenciamiento y envió de la información de carácter subjetivo a partir de la vigencia 2014. Por su parte, consultado el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa Gómez Betancur LTDA identificada con NIT 800.019.799-1 no ha registrado manifiestos de carga en la consulta realizada desde la fecha de su habilitación hasta hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior, debido a que no se poseen medios de consulta para ello, no es posible precisar si la empresa percibió ingresos por el ejercicio de actividades de transporte durante el año 2016. Dicho lo anterior, con el fin de establecer los ingresos percibidos por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte para el año 2016, ajustar la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017, y atender el radicado 20185603315352, se requirió a la empresa solicitando las justificaciones respectivas, mediante radicado 20248600087511 del 16 de febrero de 2024.

<u>De manera que, en cuanto se reciba la respuesta correspondiente, la información será enviada a su Dirección</u>."

(Subrayado por fuera del texto original)



Así las cosas, se tiene que, actualmente la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799, se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Entidad.

Sin embargo, ha incumplido con la obligación formal de presentar ante esta Superintendencia, entre otras, la información financiera del año 2016; y a pesar de que se efectuaron requerimientos por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, no se observa respuesta a los mismos en el Sistema de Gestión Documental ORFEO.

Por tal motivo, <u>se ordenará confirmar en cada una de sus partes la resolución número 10105 del 02/03/2018</u>, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, y se ordenó su pago a la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la resolución se expidió con base en la metodología vigente para la época de los hechos, es decir, aplicando unos ingresos estimados del año 2016 para la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, como consecuencia del incumplimiento por parte de la vigilada en el reporte de la información financiera del año 2016, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, es de relevancia para la liquidación de la citada obligación.

Con base en lo antedicho, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado subsidiariamente, pues no se accedió a la solicitud de revocatoria presentada por parte de la empresa recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar la resolución número 10105 del 02/03/2018, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, y se ordenó su pago a la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799, conforme a lo indicado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Conceder ante el Despacho de la Superintendente de Transporte, el recurso de apelación presentado subsidiariamente. Para lo cual se deberá remitir el expediente de manera inmediata ante dicha Dependencia.

Artículo 3. Comunicar a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, el presente acto administrativo, con el fin de que se realicen los ajustes a que haya lugar.

Artículo 4. Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución a la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA, identificada con NIT 800019799, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte. Para el efecto, envíese citación a la dirección ubicada en Cr 72H No. 37D-65 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C; según la información consultada en el Registro Único Empresarial- RUES.



caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE 7705 DE 01/08/2024



Sandra Viviana Cadena Martínez

Secretaria General

Proyectó: Daniela María Mendoza Sierra- Coordinadora del Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo.

Revisó: Roberto Luis Pérez Montalvo – Abogado contratista Secretaria General

Martha Patricia Aguilar Copete – Directora Financiera (E)